JAVIER ANGULO RODRÍGUEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE SANTA LUCIA DE TIRAJANA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.-

CERTIFICO: Que visto lo ordenado en el Mandamiento que precede expedido y firmado electrónicamente, el día catorce de enero del año dos mil veintiuno, por DON CARLOS DEL RIO MONTESDEOCA, Letrado de la Administración de Justicia del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO UNO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, por los Autos de EJECUCIÓN HIPOTECARIA número **128/2020**, que fue presentado en éste Registro a las 12:39 horas del día tres de febrero del año dos mil veintiuno, según resulta del asiento 146 del diario 136; he examinado los Libros obrantes en este Archivo a mi cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO.- Que al folio 167 del Tomo 2083 del Archivo general, Libro 405 del Ayuntamiento de **SANTA LUCIA**, aparece inscrita la **finca de Santa Lucia nº: 26605, identificada con el Código Registral Único 35015000288552,** cuya **última inscripción de dominio vigente** es la DÉCIMO-SEGUNDA, del tenor literal siguiente:

"12ª **COMPRAVENTA.- URBANA.-** Descrita en la inscripción 1ª.- **CARGAS: A) Por procedencia de la finca matriz registral 5.302: 1) Sujeta** a los Estatutos de la Comunidad según se indica en la inscripción 6ª.- **B) Por la de este número: 1) AFECTA** por plazo de CUATRO AÑOS, contados a partir del día 6 de Julio de 2.004, al pago de la liquidación o liquidaciones, según nota puesta al margen de la inscripción 5ª; **2) AFECTA** por plazo de CUATRO AÑOS, contados a partir del día 20 de Julio de 2.004, al pago de la liquidación o liquidaciones, según nota puesta al margen de la inscripción 6ª; **3) AFECTA** por plazo de CUATRO AÑOS, contados a partir del día 4 de Agosto de 2.004, al pago de la liquidación o liquidaciones, según nota puesta al margen de la inscripción 7ª; **4) AFECTA** por plazo de CUATRO AÑOS, contados a partir del día 5 de Agosto de 2.005, al pago de la liquidación o liquidaciones, según nota puesta al margen de la inscripción 10ª; **5) AFECTA** por plazo de CUATRO AÑOS, contados a partir del día 5 de Julio de 2.006, al pago de la liquidación o liquidaciones, según nota puesta al margen de la inscripción 11ª.- **Libre de Arrendamientos.** Declara la parte transmitente hallarse al corriente en el pago de los gastos a que se refiere el art 9, 1°, e) de la Ley 49/1960 de 21 de Julio sobre Propiedad Horizontal quedando sujeto a la obligación legal de saneamiento o por la carga no aparente de los gastos a cuyo pago este afecto el piso. La parte adquiriente exonera a la parte transmitente de aportar la certificación sobre el estado de deudas con la comunidad coincidente con su declaración.- Los cónyuges **Don Issa Bennane y Doña Hafida El Karkouri**, mayores de edad, ella de nacionalidad marroquí, vecinos de Santa Lucia, domiciliados en Vecindario, calle Velásquez número 18, 1°B, con Permiso de Residencia y NIE X2605924-R, él y ella con Permiso de Residencia y NIE X2815405-K, vigentes; son **dueños** del pleno dominio de la finca de este número, según se indica en la anterior inscripción 6ª y ahora, compareciendo en la escritura que se inscribe el citado Don Issa Bennane en su propio nombre y derecho y además, como apoderado de su mencionada esposa **Doña Hafida El Karkouri**, en virtud de escritura de poder general otorgada en Vecindario, el día treinta y uno de Mayo de dos mil cinco, ante el notario Don José Luis Mejías Gómez y bajo el número 2.009 de protocolo- copia de la cual ha tenido a la vista el notario autorizante de la escritura que se inscribe y considera suficientes facultades para el acto que motiva este asiento-, la **VENDE** por el precio confesado recibido de **OCHENTA Y CUATRO MIL EUROS** a **Don Juan Pablo Brigidano Diaz** mayor de edad, soltero, vecino de Santa Lucia, domiciliado en Vecindario, calle Maldonado, número 42, 3°, con D.N.I. y N.I.F. número 28.478.640-V.- En su virtud INSCRIBO el pleno dominio de la finca de este número a favor de **DON JUAN PABLO BRIGIDANO DIAZ, con carácter privativo**, por título de COMPRAVENTA.- Así resulta del Registro y de copia de escritura autorizada en Vecindario, el dieciocho de Mayo de dos mil seis, ante el Notario Don José Luis Zaragoza Tafalla, bajo el número 1.909 de su protocolo, que ha sido presentada a las 13:46 horas del día once de Agosto de dos mil seis, según el asiento número **2968** del Diario **99**.- Pagado el impuesto por autoliquidación y archivada la carta de pago.- Telde a treinta y uno de Agosto de

dos mil seis.- Rubricado Ilegible."

SEGUNDO.- Que la descripción de la **finca de Santa Lucia nº: 26605**, según su inscripción PRIMERA, es la siguiente:

> **URBANA.- NÚMERO DE ORDEN EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL: CUATRO.- VIVIENDA,** situada en la planta tercera del edificio de tres plantas, señalada con el número cuarenta y dos de gobierno de la calle Maldonado, en el Vecindario, del término municipal de Santa Lucia.- Consta de dos habitaciones, estar, baño, cocina y dos patios de luces.- Ocupa una superficie construida de cincuenta y cuatro metros, sesenta decímetros cuadrados linderos: norte, Félix González Ramos; sur, Francisco Suárez; este, Calle Maldonado; oeste, Rosa Ramos.- Cuota: veinte enteros, por ciento.-

La matriz de la finca de éste número no está coordinada gráficamente con el catastro, conforme al artículo 10 L.H., ni consta respecto de éste elemento su representación gráfica.-

TERCERO.- Que la finca interesada, la **finca de Santa Lucia nº: 26605**, se halla gravada con las siguientes cargas subsistentes y sin cancelar:

- HIPOTECA:

Según la Inscripción número TRECE, de fecha 31 de Agosto de 2006, al folio CUARENTA Y CINCO, del Libro OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO, Tomo DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE, del término municipal de Santa Lucia y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Santa Lucía de Tirajana, ante Don JOSÉ LUIS ZARAGOZA TAFALLA, con número de protocolo 1910, el 18 de Mayo de 2006, la totalidad de esta finca se encuentra gravada con una HIPOTECA, a favor de la entidad **Caja de Ahorros de Galicia, con arreglo a las siguientes cláusulas**: "I.CLAUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA. CAPITAL DEL PRESTAMO: DON JUAN PABLO BRIGIDANO DIAZ, en adelante **EL PRESTATARIO**, recibe a su satisfacción de "CAJA DE AHORROS DE GALICIA" en concepto de préstamo, **CIENTO CINCO MIL EUROS**, ingresados, siguiendo sus instrucciones, en la cuenta número 2091-0853-29 3000007344 que el PRESTATARIO mantiene abierta en la CAJA, sucursal 0853 de **Vecindario- SANTA LUCIA-** constituyendo la escritura que se inscribe comunicación de abono suficiente a todos los efectos.- SEGUNDA.- AMORTIZACION.- 1. El prestatario se obliga a devolver el capital en el plazo de **CUATROCIENTOS OCHENTA MESES**, computado a partir de **primero de Junio de dos mil seis** mediante una primera entrega, el **primero de Julio de dos mil seis**, y **cuatrocientos setenta y nueve** entregas consecutivas **mensuales**, debiendo ser efectuada la ultima el **primero de Junio de dos mil cuarenta y seis.**- El pago se efectuará, sin requerimiento previo el primer dia del **mes** siguiente al que corresponda la amortización.- La que en su caso, pueda corresponder al Febrero se pagará el dos de Marzo.- TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.- 1.El capital no devuelto devengará intereses al tipo nominal anual inicial del **CUATRO POR CIENTO**, que será de aplicación hasta el día **treinta de Noviembre de dos mil seis**, inclusive.- A partir de esa fecha el plazo total del préstamo se dividirá en períodos de interés sucesivos, de duración **anual**, salvo el último, que se cerrará el día del vencimiento del préstamo.- Durante cada periodo de interés será de aplicación el tipo de interes nominal anual que resulte según las reglas previstas en la clausula tercera bis.- 2.- Los intereses se devengaran dia por dia, a partir de la fecha inclusive.- El dia de la devolución del capital el reembolsado no devengará intereses.- Los intereses se liquidaran agrupados, desde el **dieciocho de Mayo de dos mil seis**, inclusive, por conjuntos uniformes de **treinta** dias, correspondientes a los sucesivos **meses del calendario oficial**. A tal efecto de cada mes, trimestre, semestre y año se computara exclusivamente para incluir en la liquidación 30,90, 180 y 360 dias respectivamente agrupando Febrero el ultimo dia de Enero y el primero de MArzo.- El pago se efectuara sin requerimiento previo el primer dia del **mes** siguiente al que corresponde la liquidacion.- La que en su caso pueda corresponder a Febrero se pagara el dos de Marzo. Los intereses correspondientes a la porcion del periodo corriente se liquidaran y pagaran el **treinta de Junio de dos mil seis;** los correspondientes a la porción del período corriente en la fecha de vencimientos del préstamo se liquidarán y pagaran en esa fecha.- TERCERA BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.- 1.- El tipo de interés nominal anual vigente en cada período, se determinará sumando "un margen de 1,2000% puntos porcentuales al tipo de referencia que corresponda al periodo, con sujeción en su caso, a los límites que se establecen en el número 3 de está claúsula. Será "tipo de referencia" para cada periodo anual la última **"referencia interbancaria a un año"** que figure publicada, antes del día uno del último mes del periodo anterior, en el Boletín Oficial del

Estado por el Banco de España -media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación "EURIBOR"-.- 2.- Cuando resulte imposible, por razones ajenas a las partes, la determinación del "tipo de referencia", se tomará, mientras subsista la imposibilidad como "tipo de refencia" para cada período el último "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de credito" que figure publicado, antes del día uno del último mes del periodo anterior, en el boletín Oficial del Estado por el Banco de España -media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario en el mes al que se refiere el índice- Mientras se tome este "tipo de referencia" sustitutivo, para determinar el tipo de interés nominal anual se sumará un "margen" de **0,75** puntos porcentuales, con sujeción en todo caso a los límites máximo y mínimo a la variación del tipo de interés aplicable previstos en el número 3 de esta clausula TERCERA BIS.-**3**.- NO obstante lo establecido en el numero 1 de esta claúsula a partir de la fecha de inicio del periodo correspondiente a la cuarta revisión anual del tipo de interes, inclusive, el tipo de interes nominal anual no podrá exceder del 10%,límites máximo y mínimo convenidos conjunta e inseparablemente por la CAJA y el PRESTATARIO para su aplicación a partir de la fecha indicada. **4**.- El tipo de interés será objeto de revisión anual siempre que haya variación del " tipo de referencia" y con independencia de cuál sea ésta, salvo por razón de lo dispuesto en el precedente número 3, resulte de aplicación cualquiera de los límites allí previstos. **5**.- La publicación mensual por el Banco de España en el boletín Oficial del Estado del "tipo de referencia" dispensará a la CAJA de la comunicación individual al cliente, siempre que para el periodo de interes en cuestión, y por razón de lo pactado en el número 3 de esta claúsula TERCERA BIS, no resulte de aplicación el límite mínimo de variación allí establecido. Si aquellas publicaciones dejasen de efectuarse, lo comunicará la CAJA mediante su publicación en el diario **El PAIS de Canarias** en el curso de la primera quincena del último mes del período anterior. De no haber sido hecha la publicación dentro de esa quincena, se publicará en el mismo medio de difusión dentro de la primera quincena del mes siguiente y así sucesivamente. La CAJA podrá sustituir esta publicación por comunicación al PRESTATARIO en el domicilio previsto en la cláusula DUODECIMA o por cualquier otro procedimiento de comunicación que en los respectivos momentos permita el Ordenamiento jurídico.- En otro caso, si por razón de lo previsto en el número 3 de esta claúsula TERCERA BIS, resultase de aplicación el límite mínimo a la variación del tipo de interés aplicable allí previsto, la CAJA lo notificará a la PRESTATARIA dentro de los quince primeros dias del ultimo mes del periodo anterior, mediante comunicación al domicilio previsto en la claúsula DUODECIMA o por cualquier otro procedimiento que, en cada momento, permita el Ordenamiento Juridico.- El PRESTATARIO, de no convenirle el nuevo tipo de interés nominal anual, deberá comunicar fehacientemente a la CAJA la resolución del contrato en el curso de la quincena siguiente a la quincena del mes en que haya sido hecha la publicación o comunicación, entendiéndose en otro caso que acepta el tipo propuesto y renuncia al plazo de espera, aplicándose la modificación desde el primer día del nuevo período. En el supuesto de no aceptacion, el prestatario dispondra del plazo de un mes para reintegrar al capital,liquidándose el tiempo transcurrido al último tipo vigente.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el parrafo anterior, la caja facilitará a la clientela afectada información sobre las modificaciones en la primera comunicación que en el marco de la relacion contractual, se dirija al cliente.- No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la comunicación e información de la caja se tendra por recibidas a todos los efectos, cualquiera que sea el medio empleado, si la parte prestataria, dentro del primer **mes** de cada periodo, no hiciera protesta en solicitud de que la caja supla en su caso, la deficiencia.- **6**.- Si no resultase posible la determinación del tipo de interés con sujeción a las reglas anteriores, cualquiera de las partes podrá optar, en cualquier momento de la vigencia del préstamo por la resolución del contrato, rigiendo en el intervalo el último tipo aplicado. El prestatario dispondrá, en este supuesto de resolución, del plazo de un mes para reembolsar el principal, o del plazo de tres meses, si la resolucion procediese por determinación de la caja.- **7**.- A efectos meramente hipotecarios el tipo de interés ordinario nominal anual no podrá superar el máximo del **10,00 por ciento**, equivalente al límite máximo a la variación del tipo de interés reseñado en el numero 3 de esta clausula TERCERA BIS.- **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.-** Las obligaciones pecuniarias vencidas y no pagadas devengarán intereses sobre el

importe vencido, sin necesidad de intimación ni perjuicio de las acciones resolutorias que a la caja corresponde, al tipo nominal anual vigente incrementado en **6,00 puntos porcentuales**-. La liquidación y pago de los intereses de demora se ajustaran a las reglas previstas en la claúsula TERCERA. Los correspondientes a la porción del periodo corriente en la fecha en que sea pagada la obligación que los genera se liquidaran conjuntamente con los ordinarios del periódo. **A** efectos meramente hipotecarios el tipo de interés nominal anual de demora no podrá superar el máximo del **16,00** por ciento. SEXTA BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA POR LA CAJA.- 1.- La caja podrá dar por vencido el préstamo y exigir la inmediata devolución del capital y el pago de las demás cantidades que acredite a su favor: **a)** Por falta de pago de cualquiera de los plazos de amortización de capital e intereses del préstamo en las fechas estipuladas.-**e)** Si no fuesen pagados a su vencimiento las primas del seguro de la finca hipotecada o aquellos tributos o gastos que tengan preferencia legal de cobro respecto del crédito hipotecario. Si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia el valor de las fincas hipotecadas desmereciesen de tal tasación en más de un veinte por ciento, la caja podrá exigir del deudor la ampliación de la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor de los bienes hipotecados y el préstamo que garantizan.- El deudor, después de requerido para efectuar la ampliación, podrá optar por la devolución de la totalidad del préstamo o de la parte de éste que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo.- Si dentro del plazo de dos meses desde que fuera requerido para la ampliación el deudor no la realiza ni devuelve la parte del préstamo a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que ha optado por la devolución de la totalidad del préstamo, la que le será inmediatamente exigible por la caja.- NOVENA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA.- 1.- Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del prestatario DON JUAN PABLO BRIGIDANO DIAZ constituye en el acto que motiva este asiento, con aceptación de la CAJA, hipoteca sobre la finca de este numero, para asegurar: a)**CIENTO CINCO MIL EUROS** en garantia de la devolución del capital.- b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas tercera y tercera bis, sujeto a las variaciones previstas en las mismas sin exceder del tipo máximo del **diez por ciento anual**, que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder del importe de los correspondientes a dos anualidades.- C) el pago de los intereses de demora a razón del tipo previsto en la clausula sexta, en relación con las clausulas tercera y tercera bis, sujeta a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo maximo del **DIECISEIS por ciento anual**, que ha sido fijado exclusivamente a efectos de determinación de la responsabilidad hipotecaria, ni exceder, computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondiente a CINCO ANUALIDADES de estos últimos.- d) Por costas y gastos hasta un importe maximo igual al **diez por ciento** de la cifra de capital de las que responde hipotecariamente las fincas.- Dentro del límite máximo fijado para costa y gastos se entenderan comprendidos, ademas de los gastos judiciales,los extrajudiciales que, anticipados por la caja por cuenta de la parte prestataria o hipotecante,vengan exigidos por la conservación y efectividad de la garantía como los anticipos o pagos a cuenta por primas del seguro de la finca hipotecada, por aquellos tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca o por gastos de la comunidad en regimen de propiedad horizontal de análoga trascendencia en relación con la hipoteca.- -DECIMA.- EXTENSION DE LA HIPOTECA.- La hipoteca se extiende, por ley, a cuanto determinan los articulos 109 y 110 de la ley hipotecaria y 215 de su reglamento, y por este pacto, a cuanto a tal fin y por este medio autorizan los articulos 110 y 111 de la primera, incluso a las obras por hacer en el inmueble o nueva construcción de edificios donde antes no los hubiera, sin perjuicio de lo dispuesto, en favor del tercer poseedor, por los articulos 112 y 113 de la ley hipotecaria y del derecho de la caja a renunciar, total o parcialmente, a la extensión convencional al tiempo de solicitar la subasta de la finca hipotecada.- UNDECIMA.- CESION DEL CREDITO HIPOTECARIO.- La caja podrá ceder el credito hipotecaria, en todo o en parte, sin necesidad de dar conocimiento al deudor, quien renuncia al derecho que al afecto le concede el articulo 149 de la ley Hipotecaria.- DUODECIMA.- EJERCICIO DE ACCIONES.- 1.-La caja podra ejercitar, a su elección, para la reclamación de la deuda, la acción ejecutiva ordinaria o la especial sobre bienes hipotecados, sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda tener legalmente derecho.- A tales efectos: a) Las partes tasan la finca hipotecada en la cantidad de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL EUROS**, como precio para que sirva de tipo en la subasta.- b) El prestatario y en su caso el garante hipotecario, señala como domicilio para la practica de los requerimientos y de las notificaciones, calle Maldonado número 42, 3°, Vecindario, C.P. 35110, término municipal de Santa Lucia. CLAUSULA FINAL.- PACTO DE VENTA EXTRAJUDICIAL.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la clausula duodécima, las partes pactan expresamente que la caja podra asimismo solicitar la venta extrajudicial de la finca hipotecada en el caso

de que se produzca cualquier de las circunstancias previstas en la cláusula SEXTA-BIS.- La venta extrajudicial se realizará por medio de notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario.- A tales efectos: a) Las partes tasan la finca hipotecada en la cantidad de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL EUROS,** como precio para que sirva de tipo en la subasta b) El prestatario y, en su caso el garante hipotecario, señalan como domicilio para la practicada de los requerimientos y de las notificaciones, **calle Maldonado número 42, 3°, Vecindario, C.P. 35110, término municipal de Santa Lucia.** - c) Se designa a la caja como persona con facultades de representación suficientes para que en su día otorgue la escritura de venta de la finca en representación del propietario."

CUARTO.- Que la relacionada HIPOTECA se halla **subsistente y sin cancelar** a favor de la **CAJA DE AHORROS DE GALICIA, advirtiéndose expresamente que aún no figura inscrita a favor de la entidad ejecutante**.-

QUINTO.- Que con fecha de hoy se ha hecho constar la expedición de la presente certificación, por nota al margen de la **inscripción DÉCIMO-TERCERA** de HIPOTECA de la finca que se certifica.-

SEXTO.- Que en relación a dicha finca existen presentados en el Libro Diario de este Registro y pendientes de despacho los siguientes documentos: NO hay documentos pendientes de despacho.-

SEPTIMO.- Con fecha de hoy se ha cancelado por caducidad, de conformidad con el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, siete notas de afección fiscal, practicadas al margen de las inscripciones 5ª, 6ª, 7ª, 10ª, 11ª, 12ª y 13ª de la finca que se certifica.-

OCTAVO.- Que no aparece inscrito ni anotado con relación a dicha finca ningún otro gravamen, limitación de dominio ni condiciones o acciones resolutorias ni rescisorias que estén en la actualidad vigentes y que no aparece limitada la capacidad civil de los actuales dueños en cuanto a la libre disposición de sus bienes.-

Y para que así conste donde surta efectos, extiendo la presente que firmo en Santa Lucía de Tirajana.-

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA (LAS PALMAS) JAVIER ANGULO RODRÍGUEZ

Honorarios devengados según factura.

ADVERTENCIAS

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de

acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JAVIER ANGULO RODRÍGUEZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE SANTA LUCIA DE TIRAJANA a día cinco de Febrero del año dos mil veintiuno.

Mediante el siguiente código seguro de verificación o CSV (*) se puede verificar la autenticidad e integridad de su traslado a soporte papel en la dirección del servicio Web de Verificación.

(*) C.S.V.: 235027122CE99C14

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv